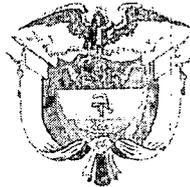


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00345 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS FERNANDO MEJIA ROJAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **24 de septiembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180034500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.34).
2. Mediante providencia del **28 de enero de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **29 de enero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **18 de febrero de 2019** como se puede observar a folios (48-54), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **26 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de mayo del 2019**.
3. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.55).
4. La abogada Jenny Cabarcas Cepeda apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional mediante escrito radicado **14 de mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.56-78)
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de junio de 2019** (Fl.79).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE



PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

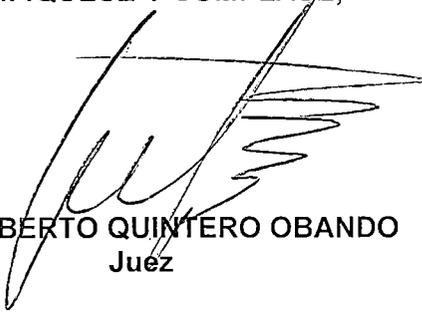
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada Jenny Cabarcas Cepeda identificada con cédula de ciudadanía No.52.807.518 portadora de la Tarjeta Profesional No.181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 71 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **20 de febrero de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

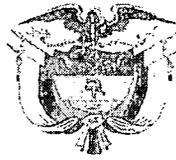
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **30 de mayo de 2018**, los señores **LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ GARZÓN, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ ALGARIN, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **SOL ÁNGELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos perjuicios ocasionados por la muerte del señor Luis Antonio González Hernández (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el **17 de mayo de 2016** como auxiliar regular de la entidad demandada; cuando se encontraba en las instalaciones de Policía de la localidad de Soacha - Cundinamarca, fue impactado por arma de fuego, por parte de desconocidos causándole la muerte el **18 de mayo de 2016** (Fols. 3 - 10).

Con providencia del **13 de agosto de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 55-56).

El **17 de agosto de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 59).

De la revisión del expediente observa el Despacho que se envió mensaje de datos el **18 de octubre de 2018** a la parte demanda e intervinientes en este proceso, a fin de notificarles el auto admisorio de la demanda, sin embargo, no se obtuvo acuso de recibo de la entidad demandada (Fol. 64).

Adicionalmente, el **22, 25 y 30 de octubre del 2018** se enviaron los traslados dirigidos al Ministerio de Defensa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público (Fols. 73-76).

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional no ha emitido contestación de la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNANDEZ Y OTROS

CONSIDERACIONES

Es pertinente aclarar que el **18 de octubre de 2018**, se notificó al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, decun.notificacion@policia.gov.co (fol. 64), sin embargo, no pudo ser entregado al destinatario.

Por lo anterior, el Despacho no tiene la plena certeza de si la entidad demandada tuvo acceso al mensaje y, en consecuencia, si se notificó en debida forma, razón por la cual se ordena que por secretaría se proceda a realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo de notificaciones judiciales del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de conformidad con el artículo 197 del CPACA¹ y cerciorarse que el buzón no se encuentre lleno para que se emita respuesta del acuse de recibo o que por otro medio se tenga constancia que el destinatario tuvo acceso al mensaje, como lo dispone el artículo 199 del mismo Código, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso” (Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, los términos de notificación deben contabilizarse nuevamente y una vez se tenga certeza que la notificación personal al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, se surtió en debida forma, por secretaría deberá

¹ “ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.** Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” (Se Resalta).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNANDEZ Y OTROS

ingresarse el proceso al despacho, respetando los términos de que trata los artículos 199 y 172 del CPACA.

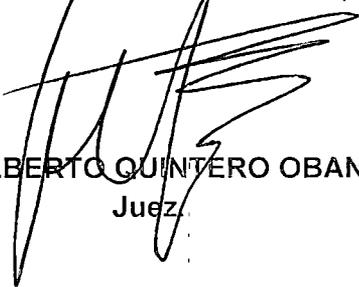
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría efectúese la notificación personal al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al correo electrónico designado para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaria **ingrésese** el proceso al Despacho una vez se tenga certeza que la notificación se efectuó a la entidad demandada en debida forma, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

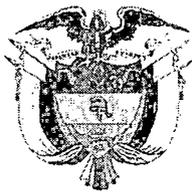
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00131 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL
ESPACIO PÚBLICO –DADEP-.
Ejecutado: TELEFERICO MONSERRATE.
Asunto: Avoca conocimiento y requiere previamente.

I. ANTECEDENTES

1. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP-, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, radicada el **08 de marzo de 2019** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicita que se libre mandamiento de pago, en el siguiente sentido (Fol. 1):

Primero. Por la suma de \$69'014.127.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2015, según el contrato de arrendamiento 012 de 1991 y contenidas en el documento (certificación de la Subdirección Administrativa Inmobiliaria), base de la presente ejecución.

Segundo. Por la suma de \$ 11'042.260.00 por concepto de IVA del mes de arrendamiento correspondiente al mes de abril del 2015, según la ley y contenidas en el documento (certificación de la Subdirección de Administración Inmobiliaria), base de la presente ejecución.

Tercero. Por la suma de \$66'755.993.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del 2015, según el contrato de arrendamiento 012 de 1991 y contenidas en el documento (certificación de la Subdirección de Administración Inmobiliaria), base de la presente ejecución.

Cuarto. Por la suma de \$10'680.959.00 por concepto del IVA del mes de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2015, según la ley y contenidas en el documento (certificación de la Subdirección de Administración Inmobiliaria), base de la presente ejecución.

Quinto. Por los intereses moratorios liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin sobrepasar los topes de usura del artículo 305 del Código Penal, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada período de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora, que se traducen fluctuantes, desde cuando se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta cuando se verifique su pago.

Sexto. Por las costas procesales”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00131 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-

2. Con providencia del 19 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Fols. 22-27).

3. El asunto fue remitido por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio No. 2019CAVB 00151 del 29 de marzo de 2019 y radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, el 15 de mayo de 2019 (Fol. 13).

Para resolver, se considera,

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva impetrada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP-**, el Despacho encuentra falencias que impiden estudiar de fondo el asunto y poder establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

- En primer lugar se requiere a quien dice actuar como apoderado de la parte ejecutante, doctor Genaro Salazar González para que allegue poder debidamente otorgado por quien tenga la facultad de otorgar poder del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

- De la revisión de las pretensiones, se desprende que la parte ejecutante pretende obtener el pago por dos valores; el primero por un valor de \$135'770.120, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2015, ambos valores soportados en el contrato de arrendamiento No. 012 de 1991 y contenidos en la certificación de la Subdirección de Administración Inmobiliaria.

El segundo, por la suma de \$21'723.219 correspondiente al IVA de los meses de abril y mayo de 2015, soportados en la certificación de la Subdirección de Administración Inmobiliaria.

En este punto, el Despacho evidencia que si bien en las pretensiones de la demanda se sustenta el mandamiento de pago en el contrato de arrendamiento No. 012 de 1991 y la certificación de la Subdirección de Administración Inmobiliaria, de las documentales aportadas con el escrito de la demanda no se observan dichos soportes, los cuales son necesarios para tener elementos de juicio, en caso de que prospere la petición de librar mandamiento de pago a favor de la entidad, por lo que se requiere a la parte ejecutante, para que aporte el contrato de arrendamiento No. 012 de 1991 y la certificación de la Subdirección de Administración Inmobiliaria mencionada en las pretensiones.

Aunado a lo anterior, del escrito de la demanda el Despacho encuentra que como referencia introdujo el “*proceso de restitución 25000232600020010112101*”, de igual manera se desprende del informe a Despacho hecho por la Secretaría de la Sección Tercera que “*al despacho proceso desarchivado para tramitar proceso ejecutivo, suben 7 cuadernos...*” (Fol. 4), por lo que entiende el Despacho que existe un proceso que se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el evento que decida no aportar la documental mencionada con anterioridad, realice los trámites

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00131 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-

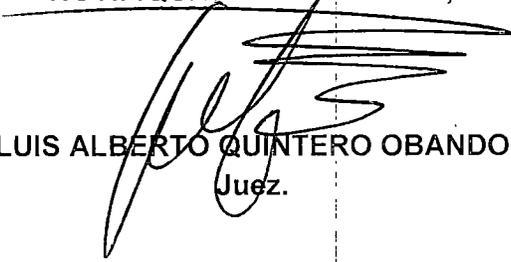
pertinentes ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y allegue el proceso de restitución bajo radicado No. 25000232600020010112101.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

1. **Avocar** conocimiento del presente asunto.
2. **Requerir** a la parte ejecutante, para que en el término de 10 días, a partir de la notificación de esta providencia, corrija los defectos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023

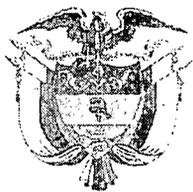
EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **14 de mayo de 2019**, los señores **RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO, MARIA CLARA DEL PILAR VEJARANO ALVARADO** y **MARTHA VICTORIA XIMENA VEJARANO ALVARADO**, a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** con NIT. 900.514.862-3 por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por los demandantes. (Fls.1-51).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)**

En el subjuicio observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

1. Respecto al señor Ruy Fernan Vejarano Alvarado:
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 17 y 18 de los hechos de la demanda. (Fl.2)
 - Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 38 y 42 (Fls.4-7)
 - Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 38 y 43. (Fls.4-9).
2. Respecto a la señora María Clara del Pilar Vejarano Alvarado:
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 17 y 18 de los hechos de la demanda. (Fl.11)
 - Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio

- investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 38 y 42 (Fls.13-15).
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 38 y 43. (Fls. 13-18).
3. Respecto a la señora Martha Victoria Ximena Vejarano:
- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 17 y 18 de los hechos de la demanda. (Fl.19)
 - Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 38 y 42 (Fls.23- 26).
 - Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 38 y 43. (Fls.23-26).
4. Si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió que sean imputables a la misma.
5. En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Ruy Fernán Vejarano Alvarado, María Clara del Pilar Vejarano Alvarado y Martha Victoria Ximena Vejarano Alvarado según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No.104.755 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

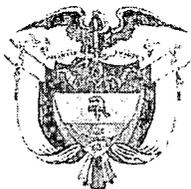
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00143-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: NACION – ADRES y OTROS.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **15 de marzo de 2019**, solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.85-111).
2. Por reparto realizado el **15 de marzo de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **22 de marzo de 2019**, rechaza la demanda ordinaria laboral por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.114-117).
3. Por reparto realizado el **20 de mayo de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.119).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.*¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**”*² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(…) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**
ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el Despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio “que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**,

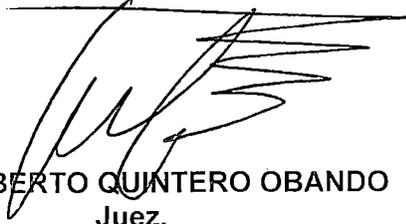
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

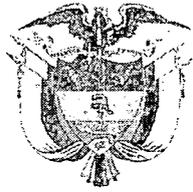
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00118-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

ANTECEDENTES

1. El 18 de Diciembre de 2018, el Servicio Geológico Colombiano, mediante apoderado judicial instauró demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales establecidos en la resolución No. 540 de 20 diciembre de 2017 y la resolución No. 087 de 21 de mayo de 2018, por medio de los cuales el Fondo Nacional de Regalías en liquidación, hizo un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR18000 y declaró deudor al INGEOMINAS, por la suma de treinta y nueve millones trescientos veintinueve mil novecientos treinta y nueve pesos (39.329.939.00), así mismo solicita que se practique la liquidación del proyecto y se disponga que no existe obligaciones de reintegro de recursos por parte de la entidad demandante. (Fls.1-7).
2. Por reparto realizado el **18 de diciembre de 2018**, el proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del **21 de marzo de 2019** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Tercera de este circuito judicial. (Fls.31-32).
3. Por reparto realizado el 6 de mayo de 2019, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fl.36).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Controversias Contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

• DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)** (Negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control de Controversias Contractuales se debe cumplir con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control que se pretende ejercer esto es el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Aclarar si la resolución No.087 de 21 de mayo de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el servicio geológico colombiano, en contra de la resolución No.540 del 20 de diciembre de 2017, confirma íntegramente lo ya decidido o si esta se modificó, ya que las resoluciones aportadas en el expediente según (Fls.13-14) y (Fls.16-23) arrojan valores diferentes en cuanto a la deuda que presuntamente le asiste a la parte actora, lo cual cambiaría notoriamente la pretensión primera de la demanda y su cuantía.
3. Aclarar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es indicando si el proyecto inversión FNR 18000 "MEJORAMIENTO DEL CONOCIMIENTO GEOLOGICO - MINERO EN LAS ZONAS ESMERALDIFERAS DE CUNDINÁRMAR y BOYACA" fue liquidado, de ser así deberá precisar la fecha correspondiente a la liquidación y aportar copia u original del informe de cierre en caso en que se cuente con dicho documento.
4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá aportar copia u original de los siguientes documentos:
 - 4.1. Proyecto inversión FNR 18000.
 - 4.2. convenio administrativo No.242 del 10 de diciembre de 2001.
 - 4.3. Resolución No.1512 del 11 de septiembre de 2006 por el cual se liquida unilateralmente el convenio administrativo No.242 del 10 de diciembre de 2001.
 - 4.4. Copia de la demanda ejecutiva con radicado No.2011-01008 que cursa en la sección tercera del Consejo de Estado.
5. Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del C.P.C.A. Si a la fecha no obra certificación que declare fallida la audiencia de conciliación, se deberá aportar la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el Servicio Geológico Colombiano - contra el Departamento Nacional de Planeación de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00118-00

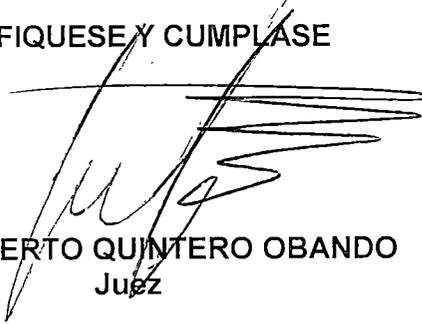
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y tarjeta profesional No.143.144 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

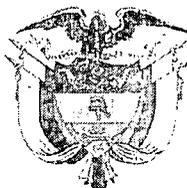
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 e IV

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y OTRO.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 13 de agosto de 2018 se corrigieron los errores mecanográficos del auto proferido el 14 de marzo de 2017, disponiendo que una vez se encontraran vencidos los términos de traslado de la demanda, se ingresara el expediente para continuar con la actuación procesal correspondiente. (Fls.130-131).
2. Por secretaria se realizaron las notificaciones a la entidad demandada Hospital Militar Central el 11 de marzo de 2019 entendiéndose esta como la última notificación (Fls.135-139)
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Hospital Militar Central, junto con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.143-183) y (C.2).

CONSIDERACIONES

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** se realizó en virtud de la suscripción de la **póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1006016** celebrada entre **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** y **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** la cual inició el **24 de enero de 2014** y se extendió hasta el **9 de abril de 2014** vigente al momento de los hechos de la demanda.

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

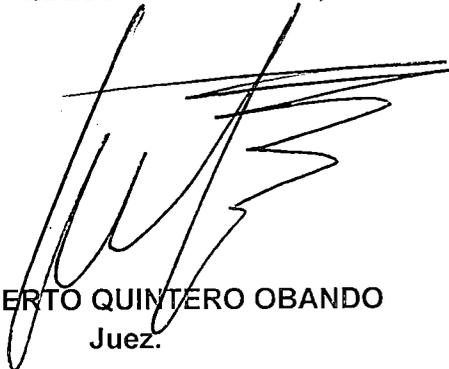
Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00365 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS.

constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.694.159 portadora de la Tarjeta Profesional No.109.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 143 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 02340

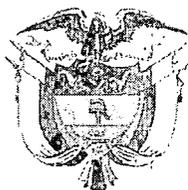
EL SECRETARIO

1911

1912



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00179 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA VALENTINA HINCAPIE.
Demandado: SUPERSALUD y OTRO.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **17 de Octubre de 2017**, notificada en estado el **18 de octubre** de la misma anualidad, donde se tiene que la última notificación se surtió el **23 de agosto de 2018** como se puede observar a folios (Fl.163-164), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **27 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de Noviembre del mismo año**.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, junto con poder y anexos. (Fls.172-197).
3. la apoderada judicial del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt a través de escrito radicado el **13 de Noviembre de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.198-326) y (C.2).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** se realizó en virtud de la suscripción de la **póliza de responsabilidad civil PROFESIONAL clínicas y hospitales No. 126281-5** celebrada entre **SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A** y el **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** la cual inició el **13 de Agosto de 2014** y se extendió hasta el **13 de agosto de 2015** vigente al momento de los hechos de la demanda.

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado el **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de

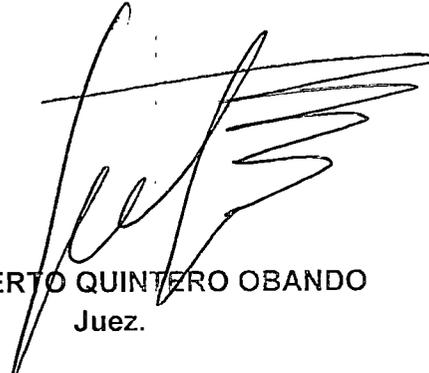
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00179 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA VALENTINA HINCAPIE.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Mateo Jaramillo Vernaza, identificado con cédula de ciudadanía No.76.329.494 portadora de la Tarjeta Profesional No.122.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 190-191 del plenario.

QUINTO: Se reconoce personería a la Abogada Ana María de Brigard Pérez identificado con cédula de ciudadanía No.51.699.955 portadora de la Tarjeta Profesional No.44.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto Roosevelt en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 216 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

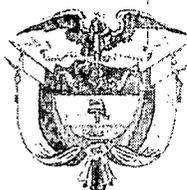
23 JUL. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 023

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00318 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **24 de mayo de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160031800**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.42).
2. A través de auto del 17 de julio de 2017 se dispone inadmitir la demanda. (Fls.54-56).
3. Con escrito radicado el 27 de julio de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fls.59-64).
4. Mediante providencia del **8 de Agosto de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **9 de Agosto** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de marzo de 2019** como se puede observar a folios (80-85), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **22 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de junio del 2019**.
5. El abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo apoderado judicial de la central de inversiones SA mediante escrito radicado **17 de mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.92-495).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de junio de 2019** (Fl.496).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Central de Inversiones SA.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo identificado con cédula de ciudadanía No.80.502.749 portador de la Tarjeta Profesional No.86226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Central de Inversiones SA en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 104 del plenario

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el abogado Jaime Luis Cuellar Trujillo Peña quien venía apoderando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

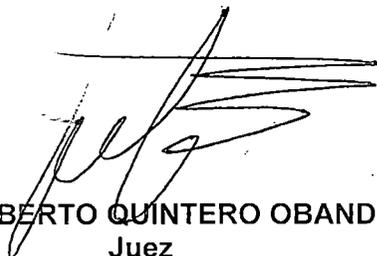
CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Giovanni Alberto García Florez identificado con cédula de ciudadanía No.1.136.879.266 portador de la Tarjeta Profesional No.194.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 75 del plenario

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de febrero de 2020, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

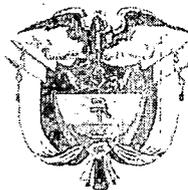
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 ED
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 722 2014 00078 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Demandado: JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de abril de 2019 se rechaza el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y se corrió traslado de las excepciones de mérito (fls.55-551 del cuaderno principal).
2. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos por el día 25 de abril de 2019. (Fl.556)
3. Con radicado del 29 y 30 de abril de 2019, la parte actora allega pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. (Fls.557-578) y (Fls.579-600).

CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso señala:

"(...) El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad

para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. (...) *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo anterior procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial establecida en el artículo 372, 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

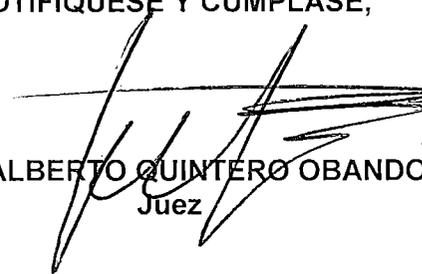
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **04 de febrero de 2020, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEGUNDO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

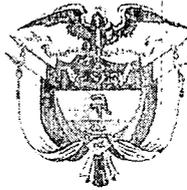
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO Juez
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 023
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00078 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: CONSORCIO CPT
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **16 de Febrero de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160007800**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.86A).
2. Por auto del 2 de mayo de 2016 se dispuso rechazar la demanda por caducidad de la acción. (Fls.88-89).
3. El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. (Fls.92-93).
4. Por auto auto del 31 de mayo de 2016 se concede el recurso de apelación. (Fl.95).
5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca. – Sección Tercera- Subsección C a través de auto del 30 de noviembre de 2016 revoca el auto del 2 de mayo de 2016 proferido por este despacho. (Fls.102-109).
6. A través de auto del 10 de julio de 2017 se dispone inadmitir la demanda. (Fls.115-116).
7. Con escrito radicado el 25 de julio de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fls.119-206).
8. Mediante providencia del **14 de Agosto de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **15 de Agosto** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **20 de marzo de 2019** como se puede observar a folios (212-213), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **6 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **18 de junio del 2019**.
9. El abogado Ricardo Herrera Urrego apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU mediante escrito radicado **13 de junio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.219-355).
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de junio de 2019** (Fl.356).
11. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 26 de junio de 2019 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.357-358).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

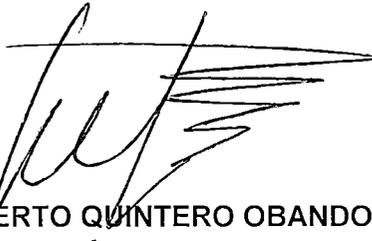
SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Ricardo Herrera Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 79.311.191 portador de la Tarjeta Profesional No. 139.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 230 del plenario

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **6 de febrero de 2020, a las 11:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

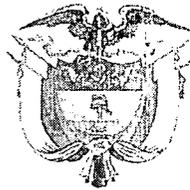
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nó. 023 e/v

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00104 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN SEBASTIAN LEROLLE RINCON y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C – GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **7 de Junio de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **8 de junio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **5 de abril de 2017** como se puede observar a folios (117-122), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de mayo de 2017** (por suspensión de términos) y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **18 de julio del 2017**.
2. El abogado Juan Francisco Melgarejo Baquero apoderado judicial de la sociedad Gimnasio Santa Rocio mediante escrito radicado **12 de julio de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder, anexos y llamamiento en garantía (Fls.127-266).
3. El abogado Jaime Enrique Ramos Peña apoderado judicial de la Secretaria de Educación de Bogotá mediante escrito radicado **17 de julio de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder, anexos y llamamiento en garantía (Fls.267-322).
4. Por auto del **9 de julio de 2018** se admite el llamamiento en garantía formulado por la secretaria de educación de Bogotá frente a Seguros Generales Suramericana S.A; Allianz Seguros S.A, QBE Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y se admite el llamamiento en garantía formulado por el Gimnasio Santa Rocio Ltda frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia. (Ver. C.2, C.3, C.4, C.5 y C.6).
5. Las notificaciones realizadas a Seguros Generales Suramericana S.A se surtieron el 18 de septiembre de 2018, razón por la cual el termino de traslado de quince (15) días vencieron el 9 de octubre de 2018.
6. Las notificaciones realizadas a Allianz Seguros S.A se surtieron el 17 de septiembre de 2018, razón por la cual el termino de traslado de quince (15) días vencieron el 8 de octubre de 2018.
7. Las notificaciones realizadas a QBE Seguros S.A se surtieron el 17 de septiembre de 2018, razón por la cual el termino de traslado de quince (15) días vencieron el 8 de octubre de 2018.
8. Las notificaciones realizadas a Mafre Seguros Generales de Colombia S.A se surtieron el 17 de septiembre de 2018, razón por la cual el termino de traslado de quince (15) días vencieron el 8 de octubre de 2018.
9. Las notificaciones realizadas a Aseguradora Solidaria de Colombia se surtieron el 17 de septiembre de 2018, razón por la cual el termino de traslado de quince (15) días vencieron el 8 de octubre de 2018.

10. Con escrito radicado el 5 de octubre de 2018 el Abogado Nicolás Uribe Lozada apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A presenta contestación a la demanda y al llamado en garantía. (Fls.34-82 del C.2)
11. Con escrito radicado el 8 de octubre de 2018 la Abogada María Alejandra Almonacid Rojas apoderada judicial de Allianz Seguros S.A presenta contestación a la demanda y al llamado en garantía. (Fls.28-81 del C.3)
12. Con escrito radicado el 8 de octubre de 2018 la Abogada María Alejandra Almonacid Rojas apoderada judicial de QBE SEGUROS S.A presenta contestación a la demanda y al llamado en garantía. (Fls.25-64 del C.4)
13. Con escrito radicado el 4 de octubre de 2018 la Abogada Yolima Cortes Garzón apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A presenta contestación a la demanda y al llamado en garantía. (Fls.45-54 del C.5) y (Fls.55-67 del C.5).
14. Con escrito radicado el 4 de octubre de 2018 el Abogado Rafael Acosta Chacón apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presenta contestación a la demanda y al llamado en garantía. (Fls.24-43)
15. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **21 de junio de 2019**.
16. El apoderado judicial de la parte demandada Secretaria de Educación Distrital presenta renuncia al poder conferido. (Fl.336 del C.1).
17. La apoderada judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Fls.70-71 del C.5).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la sociedad Gimnasio Santa Rocío

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda y el llamado en garantía dentro del término legal, por parte de Seguros Generales Suramericana S.A.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda y el llamado en garantía dentro del término legal, por parte de Allianz Seguros S.A.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda y el llamado en garantía dentro del término legal, por parte de QBE SEGUROS S.A.

SEXTO: TENGASE por contestada la demanda y el llamado en garantía dentro del término legal, por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEPTIMO: TENGASE por contestada la demanda y el llamado en garantía dentro del término legal, por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

OCTAVO: Se reconoce personería al Abogado Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula de ciudadanía No.80.086.029 portadora de la Tarjeta Profesional No.131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 78 del C.2.

NOVENO: Se reconoce personería a la Abogada María Alejandra Almonacid Rojas identificada con cédula de ciudadanía No.35.195.530 portadora de la Tarjeta Profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A y QBE SEGUROS S.A en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a fl. 49 del C.3 y fl.46 del C.4.

DECIMO: Se reconoce personería a la Abogada Yolima Cortes Garzón identificada con cédula de ciudadanía No.52.169.738 portadora de la Tarjeta Profesional No.268.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a fl. 24 del C.5.

UNDECIMO: Se reconoce personería al Abogado Rafael Acosta Chacón identificado con cédula de ciudadanía No.79.230.843 portadora de la Tarjeta Profesional No.61753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a fl. 3 del C.6.

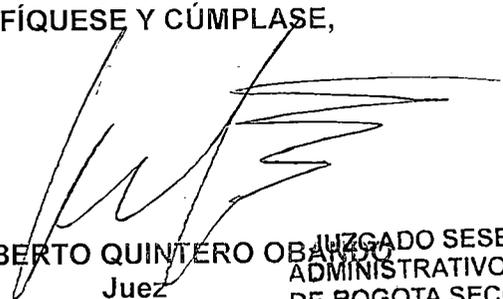
DUODÉCIMO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el abogado Jaime Enrique Ramos Peña quien venía apoderando a la Secretaria de Educación Distrital

DECIMOTERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

DECIMOCUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **13 de febrero de 2020, a las 11:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

DECIMOQUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

AS

23 JUL. 2019

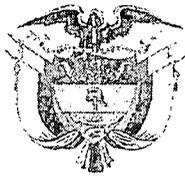
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 eIV
EL SECRETARIO



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KRISTIAN CAMILO ARANGO LEONY OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y OTROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **15 de mayo de 2017**, los señores **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN** y **WENDY SHAKIRA OSPINA ROMERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **GRESLYN CAMILA ARANGO OSPINA**; **SANDRA PATRICIA LEON ZAMORA**, **KATHERIN LIZETTE ARANGO LEÓN**, **JOHAN ESTEBAN ARANGO LEÓN**, **JOSÉ IVAN BARRIOS DUQUE**, **BLANCA NIEVES ZAMORA AYALA**, **JOSE ANTONIO PALOMO ZAMORA**, **YORDAN ANDRES ZAMORA AYALA**, **STIVENSON EDUARDO ZAMORA** Y **EDWIN FERNANDO ZAMORA**, través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL**, por los presuntos perjuicios ocasionados al señor **KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEÓN**, en razón de haber sido privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria, según lo expuesto en el libelo introductorio. (Fols. 1-27).

Con providencia del **30 de julio de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 584-585).

El **09 de agosto de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 588).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **23 de noviembre de 2018** (Fols. 589-597), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **22 de enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **05 de marzo de 2019**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEONY Y OTROS.

El **27, 29, 30 de noviembre, 18 de diciembre de 2018 y 27 de febrero de 2019**, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 605-609 y 614).

Con escrito presentado el **05 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 615-626). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **05 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 626-659). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **05 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 660-671). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **17 al 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 676).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEONY Y OTROS.

de las respectivas entidades, en las cuales se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de marzo de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 y T.P. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 624 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.390.977 y T.P. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 651 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.427.938 y T.P. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 667 del expediente.

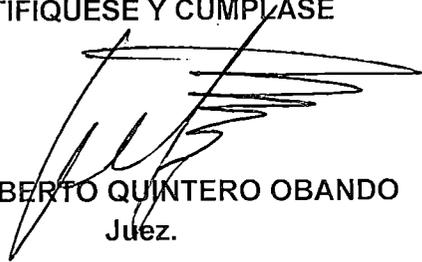
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEONY Y OTROS.

OCTAVO: Autorizar a la señora Diana Marcela Durán Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.130 y al señor Omar Iván Romero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.414 para que tenga acceso al expediente, en los términos de las autorizaciones obrantes a folios 604 y 641 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

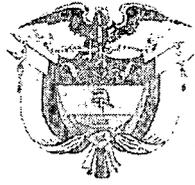
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 e/N
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00262-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS SERRANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **16 de julio de 2018**, los señores **DIEGO FERNANDO BOLAÑOS SERRANO** y **FANNY ALEXANDRA ROLDAN GONZALEZ**, quienes actúan en nombre propio y además en representación de su hija menor **DANNA SOFIA BOLAÑOS ROLDAN**, de igual manera **ANDRES MAURICIO BOLAÑOS TOVAR**, **DIEGO ALONSO BOLAÑOS CABEZAS**, **FANNY GONZALEZ**, **EMIRO BOLAÑOS LASSO** y **ARACELLY VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la muerte del conscripto **Álvaro José Bolaños Roldan**, en hechos ocurridos el **9 de febrero de 2018**, en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, (Fols. 1 – 51 del C.1).

Con providencia del **10 de septiembre de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 54-55).

El **24 de septiembre de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 59).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **23 de noviembre de 2018** (Fols. 64-69), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **22 de enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **05 de marzo de 2019**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00262-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS SERRANO Y OTROS

El **27 y 30 de noviembre de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 74-77).

Con escrito presentado el **1º de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y allegó poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 78-84). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **17 al 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 103).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad; en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **13 de febrero de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00262-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS SERRANO Y OTROS

180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

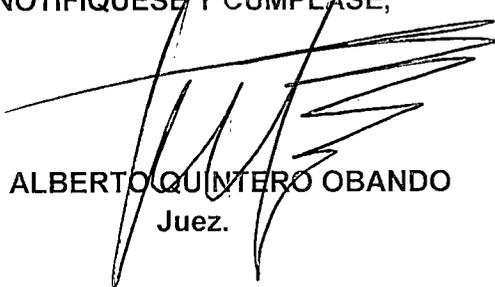
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Alejandra Cuervo Giraldo, como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

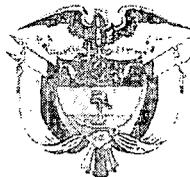
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 00

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00117-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante demanda presentada el **15 de mayo de 2017**, los señores **LUZ STELLA FORERO BEJARANO**, madre de la víctima; **HECTOR JULIO ROJAS BARBERA**, padre de crianza de la víctima; **JULIETH PAOLA MUÑOZ MAHECHA** ex esposa de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DANNA KATHERINE RAYO MUÑOZ**; **YURLY MARLEY VALENCIA JAIMES**, compañera permanente de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos **ANDRES FELIPE RAYO VALENCIA** y **ANDRES SANTYAGO RAYO VALENCIA**; el señor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO** hermano de la víctima, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la muerte violenta del señor **ANDRÉS ENRIQUE RAYO FORERO**, acaecida el **18 de febrero de 2015** en Ocaña (Norte de Santander), durante la ejecución de un operativo especial dirigido por la Entidad demandada. (Fls. 19-47 del C.1).

En providencia del **24 de julio de 2017**, este Despacho, admitió la presente demanda, solamente respecto del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y no frente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que también fue demandada, razón por la que la notificación electrónica solo se ordenó y efectuó a la primera entidad mencionada (Fols. 60-61).

El **02 de agosto de 2017**, la apoderada de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 64).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **20 de marzo de 2018** (Fols. 65-70), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **02 de mayo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **18 de junio de 2018**.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00117 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO Y OTROS

El **02, 03, y 16 de abril de 2018**, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 74-77).

Con escrito presentado el **18 de junio de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 78-95). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **29 al 04 de julio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 157).

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se admitió la demanda presentada por **LUZ STELLA FORERO BEJARANO** y otros, contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** (Fols. 160-161).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, fue notificada vía electrónica el **1º de marzo de 2019** (Fols. 171-174), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **08 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **28 de mayo de 2019**.

Con escrito presentado el **29 de mayo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda y allegó el poder conferido al apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 182-193). Por su parte, se tiene que como la demanda se contestó el 29 de mayo de 2019, esto es, se contestó de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **21 al 26 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 194).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹“ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00117 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO Y OTROS

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en las cuales se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **06 de febrero de 2020 a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

CUARTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.443.691 y T.P. 238.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 90 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.085.593 y T.P. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 175 del expediente.

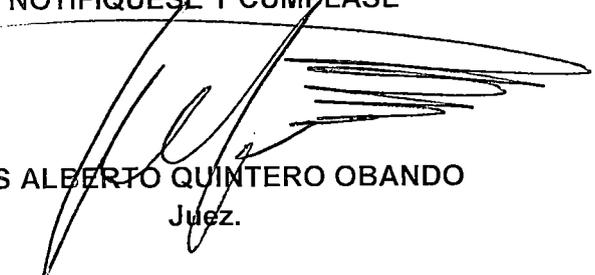
² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."



REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00117 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

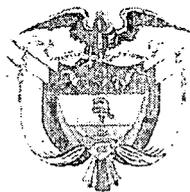
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00495-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA VARELA GARCIA y Otros
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE – FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante demanda presentada el 2 de septiembre de 2016, la señora **MARÍA FERNANDA VARELA GARCÍA**, quien actúa en nombre propio en calidad de esposa y agente oficiosa del afectado **WBEIMAR LEANDRO MUÑOZ GUSTÍN**, así como en calidad de madre y representante legal de los menores **LAURA CAMILA MUÑOZ VARELA** y **DYLAN FELIPE MUÑOZ VARELA** (hijas del afectado directo); los señores **JORGE ELÍAS MUÑOZ** e **INÉS HERMINDA GUSTÍN GUERRERO**, actuando en calidad de padres del afectado; y las señoras **ELCY VIVIANA MUÑOZ GUSTIN** y **YENNY ROCIO MUÑOZ GUSTIN**, actuando en calidad de hermanas del afectado acude en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados en hechos ocurrido el 14 de octubre de 2008. (Fls. 1-11 del C.1.).

Con providencia del 16 de enero de 2017, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 73-74).

El apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 77).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el 15 de septiembre de 2017 (Fols. 80-92), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 23 de octubre del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el 06 de diciembre de 2017.

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00495 00
Demandante: MARÍA FERNANDA VARELA GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El **26 de septiembre de 2017** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 96-98).

Con escrito presentado el **06 de diciembre de 2017**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda en la cual presentó excepciones previas y de fondo, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 99 a 115). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 08 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 116).

Mediante auto del 27 de agosto de 2018, se tuvo por contestada la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 07 de febrero de 2019 (Fols. 118-119).

El día de la audiencia, el Despacho surtió las etapas de aplazamiento, saneamiento y al abordar las excepciones, declaró probada de oficio la de indebida representación del señor Wbeimar Leandro Muñoz Gustín, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (Fols. 129-133).

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, conoció del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial por la parte demandante, contra el auto que declaró probada de oficio la excepción de indebida representación del señor Wbeimar Leandro Muñoz Gustín y revocó la decisión proferida por el Despacho el 07 de febrero de 2019 (Fols. 144-146).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 14 de marzo de 2019, revocó la decisión proferida por este Despacho el 07 de febrero de 2019, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00495 00
 Demandante: MARÍA FERNANDA VARELA GARCÍA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

respectiva entidad, en las cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia de fecha **14 de marzo de 2019**, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 07 de febrero de 2019 y, como consecuencia, se tiene como demandante al señor Wbeimar Leandro Muñoz Gústín, quien actúa a través de agencia oficiosa, por la señora María Fernanda Varela García.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **04 de febrero de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY**

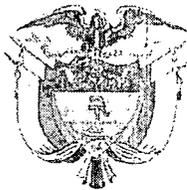
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 023 ON
 EL SECRETARIO

1944

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00354 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN DANIEL ROBELTO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **28 de septiembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180035400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.45).
2. Mediante providencia del **28 de enero de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **29 de enero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **15 de marzo de 2019** como se puede observar a folios (57-61), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de junio del 2019**.
3. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.62).
4. La abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional mediante escrito radicado **11 de junio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. Así mismo en escrito radicado el 11 de julio de 2019 aporta al expediente pruebas (Fls.63-83) y (Fls.86-88)
5. La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional a través de escrito radicado el 18 de junio de 2019, informa al despacho que al señor Juan Daniel Robelto Reyes ya se le practicó la junta médica laboral definitiva el día 19 de febrero de 2019, no obstante no aportan la misma dado que a dicha fecha no se ha realizado la notificación correspondiente. (Fl.84).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de junio de 2019** (Fl.79).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas identificada con cédula de ciudadanía No.53.131.985 portadora de la Tarjeta Profesional No.165.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 75 del plenario.

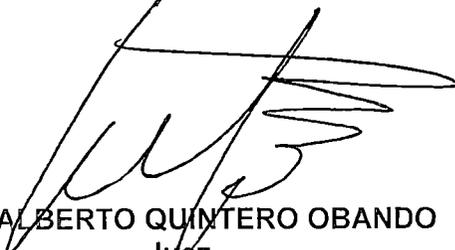
TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de marzo de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante la respuesta dada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional obrante a (Fl.84) con el fin de que imparte los tramites que sean necesarios para obtener copia u original del acta de junta médica laboral practicada el 19 de febrero de 2019 al señor Juan Daniel Robelto Reyes. La misma deberá ser aportada al expediente.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

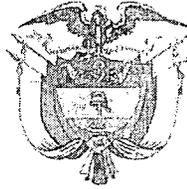
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 en el

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00324 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **6 de septiembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180032400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.28).
2. Mediante providencia del **26 de noviembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **27 de noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **6 de febrero de 2019** como se puede observar a folios (43-47), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de mayo del 2019**.
3. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.48).
4. La abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **3 de mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. Así mismo aporta constancia de trámite de pruebas (Fis.49-69)
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de mayo de 2019** (Fl.70).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

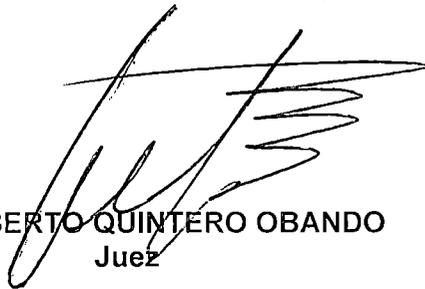
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No.52.386.871 portadora de la Tarjeta Profesional No.126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 62 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **20 de febrero de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

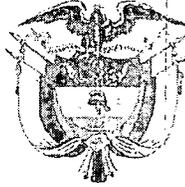
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00270 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANDREA FERNANDA SANCHEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO –
HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **29 de Abril de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160027000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.269A).
2. Mediante providencia del **5 de julio de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **6 de Mayo** de la misma anualidad a la parte demandante. (Fls.271-272).
3. Por auto de mejor proveer del **25 de julio de 2016** se fijan gastos ordinarios del proceso. (Fl.274)
4. Por secretaria se realizan las notificaciones a la parte demandada el día **27 de marzo de 2017** como se puede observar a folios (277-286), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **18 de mayo de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de julio del 2017**.
5. El abogado Pedro Hemel Herrera Méndez apoderado judicial del Hospital Militar Central mediante escrito radicado **23 de junio de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.295-441) y (C.2).
6. El ministerio de defensa nacional a través de su apoderado judicial presenta contestación a la demanda. (Fls.443-464).
7. En el expediente obra pruebas documentales aportadas por la parte demandada.(Fls.466-474)
8. A través de auto del **29 de enero de 2018** se dispuso notificar en debida forma a la dirección general de sanidad del ejército nacional con el fin de evitar nulidades procesales. (Fls.495-496).
9. Por medio de auto del **23 de abril de 2018** se deja sin valor y efecto el auto del **29 de enero de 2018** y en cuaderno aparte se admite el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central. (Fls.511-512) y (C.2).
10. Por secretaria se realizaron las notificaciones del llamamiento en garantía el día **14 de septiembre de 2018** como se observa en (Fls. 45-48).
11. Con escrito radicado el 4 de octubre de 2018 el Abogado Servio Tulio Caicedo Velasco apoderado judicial de la Previsora S.A Compañía de Seguros presenta contestación a la demanda y al llamado en garantía. (Fls.51-74 del C.2)
12. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de mayo de 2019** (Fl.76 del C.2).
13. Con escrito radicado el **18 de octubre de 2017** y **23 de mayo de 2019** el apoderado judicial de la parte actora presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada y el llamado en garantía. (Fls.477-493) y (Fls.77-79 del C.2).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Hospital Militar Central.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional.

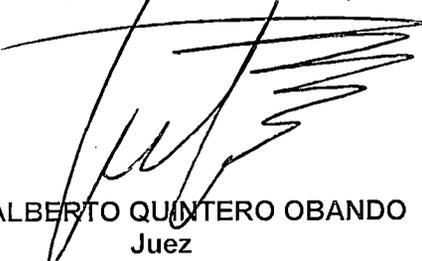
CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía No.19.381.908 portador de la Tarjeta Profesional No.36.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Previsora S.A – Compañía de Seguros en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 72-74 del C.2.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de febrero de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

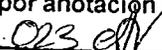

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

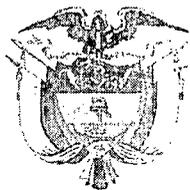
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00321 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIRO RUEDA LOPEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **4 de septiembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180032100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.96).
2. Mediante providencia del **3 de diciembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **4 de diciembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **6 de febrero de 2019** como se puede observar a folios (114-124), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de mayo del 2019**.
3. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.125).
4. El abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **6 de mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. Así mismo aporta constancia de trámite de pruebas (Fls.126-171)
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de mayo de 2019** (Fl.172).
6. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (fls.173-185)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

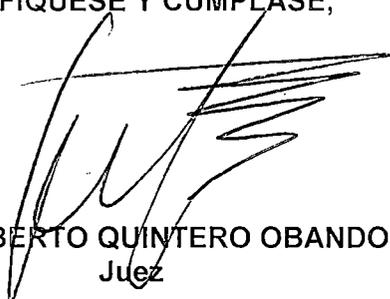
SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No.83258171 portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 137 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de febrero de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

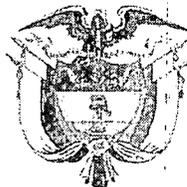
A5

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 023 *el*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00154 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BEATRIZ MANTILLA MUÑOZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **22 de Junio de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170015400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.61).
2. Mediante providencia del **14 de Agosto de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **15 de Agosto** de la misma anualidad a la parte demandante.
3. Por secretaria se realizaron las notificaciones a la parte demandada el 20 de marzo de 2018 según folios 71 al 76.
4. La abogada Yury Katherine Contreras Bermúdez apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito radicado **11 de Junio de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. Folios 85 al 103.
5. El abogado Humberto García Castillo aporta al expediente sustitución de poder proferida por Ulises Figueroa Rodríguez, y emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, folio 105 al 110.
6. Por auto del 26 de noviembre de 2018, se ordenó vincular al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional folio 112.
7. Por secretaria se realizó la notificación al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional el **1 de Marzo de 2019** como se puede observar a folios (120-123), entendiéndose esta como la última notificación, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **08 de Abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de Mayo del 2019**.
8. El abogado Juan Sebastián Alarcón Molano apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **29 de Mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos folios 127 al 150.
9. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de Junio de 2019** (Fl.151).
10. El abogado Humberto García Castillo apoderado sustituto de la parte demandante emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada y aporta pruebas documentales folios 152 a 210.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho

procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Humberto García Castillo identificado con cédula de ciudadanía No.19.440.199 portador de la Tarjeta Profesional No.492.41 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 105 del plenario

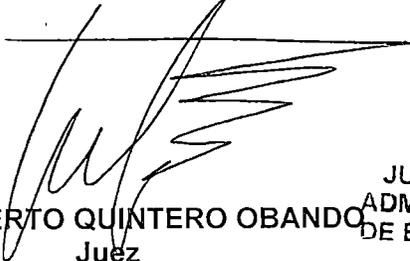
CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.727.484 portador de la Tarjeta Profesional No.234-455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada Ministerio de Defensa Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 142 del plenario.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de febrero de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

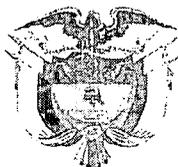
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **023**

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00101-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROBERTO LUIS GOMEZ FADULL
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de marzo de 2018**, el señor **ROBERTO LUIS GOMEZ FADULL** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31, en Tres Esquinas, Caquetá. (Fols. 3 - 16).

Con providencia del **30 de julio de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 63-64).

El apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación. (Fol. 67).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificadas vía electrónica el **23 de noviembre de 2018** (Fols. 65-74), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **22 de enero** del año 2019, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **05 de marzo de 2019**.

El **27 y 30 de noviembre de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 80-83).

Con escrito presentado el **04 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda en la cual presentó excepciones de fondo, solicitó pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00101-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Roberto Luis Gómez Fadull

anexos (Fols. 84-101). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **17 al 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 103).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **13 de febrero de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

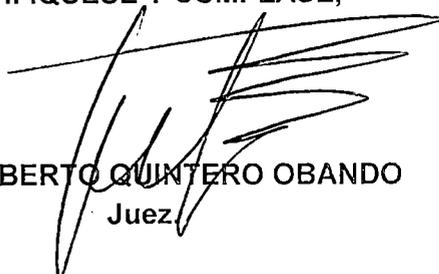
Referencia: 11001-33-43-065-2018-00101-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Roberto Luis Gómez Fadull

que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Diógenes Pulido García, como apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

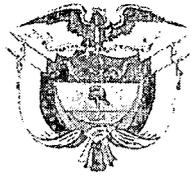
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 *elw*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA, MARÍA LASTENIA MOSQUERA
MOSQUERA, JOSÉ ELVER MOSQUERA MOSQUERA, Y
CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **26 de Septiembre de 2018**, el señor **JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA** (Afectado Directo), la señora **MARIA LASTENIA MOSQUERA MOSQUERA** (Madre del Afectado Directo), el señor **JOSE ELIVER MOSQUERA MOSQUERA** (Padre del Afectado Directo) y el señor **CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA** (Hermano del Afectado Directo), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor **JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA**, día **6 de Febrero del año 2017**, mientras prestaba sus servicio militar obligatorio en el pelotón Delta 1, 1C/16 orgánico, cuando se encontraba realizando registro en el sector de la vereda Piedra León municipio de Puracé – Cauca, y sufrió una caída desde un barranco rodando con su armamento aproximadamente diez metros. (Fols. 1-6).

Con providencia del **19 de noviembre de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 45-47).

El **04 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 52).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **06 de febrero de 2019** (Fols. 57-61), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de marzo** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **03 de mayo de 2019**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

Con escrito presentado el **03 de mayo de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 63-72). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **17 al 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 73).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **03 de marzo de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8 Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

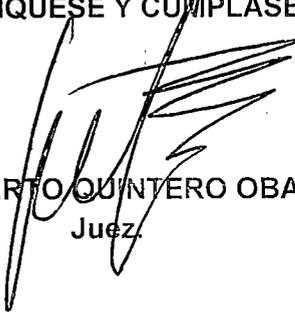
TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 y T.P. 139.800 como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 69 del expediente.

SEXTO: Autorizar a la señora Diana Marcela Durán Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.130 para que tenga acceso al expediente, en los términos de la autorización obrante a folio 51 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

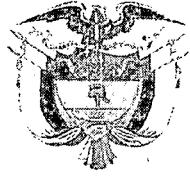
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00274-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELSA YANETH CAMPAÑA MENA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de julio de 2018**, los señores **ELSA YANETH CAMPAÑA MENA** (hija), quien obra en su propio nombre y además como curadora provisoria del Señor **JESÚS AMADO CAMPAÑA MOSQUERA** (lesionado); **GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA MOSQUERA** (hermano), **ANA NORIELA CAMPAÑA MOSQUERA** (hermana), **ARCELIO CAMPAÑA MOSQUERA** (hermano), **MARÍA VICTORIA CAMPAÑA MOSQUERA** (hermana), **MIGUEL ANASTACIO CAMPAÑA RENTERÍA** (hermano), **ESTEFANA CAMPAÑA MURILLO** (hermana), **EFRAÍN CAMPAÑA MOSQUERA** (hermano), **DORILA ESCARPETA MOSQUERA** (hermana) y **JOSÉ NOVELIO CAMPAÑA RENTERÍA** (hermano), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados el señor Jesús Amado Campaña Mosquera, en hechos ocurridos el **30 de mayo de 2016**, en el Corregimiento de "San Marino", jurisdicción del Municipio de Bagadó (Chocó), en los que estuvo implicado un miembro activo de la Policía Nacional (Fols. 13 - 51).

Con providencia del **17 de septiembre de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 193-194).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **18 de octubre de 2018** (Fols. 197-202), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **26 de noviembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **30 de enero de 2019**.

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00274-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELSA YANETH CAMPAÑA MENAY OTROS

El **22, 25 y 30 de octubre de 2018**, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 203-210).

Con escrito presentado el **30 de enero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 211-218). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **04 al 06 de febrero de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 224).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectiva entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de febrero de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo

¹ “ARTÍCULO 179. ETAPAS: El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

² “ARTÍCULO 180 AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00274-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELSA YANETH CAMPAÑA MENAY OTROS

180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

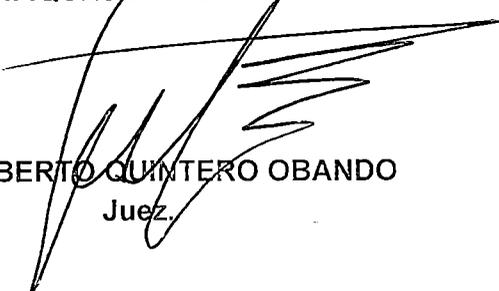
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.211.036 y T.P. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 219 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

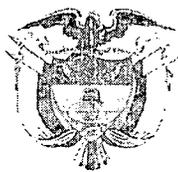
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 *en*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00080-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **8 de marzo de 2018**, el señor **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y servicios ocasionados por el accidente ocurrido el **19 de diciembre de 2015**, dentro del Batallón de la Fuerza Aérea de CATAM, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. (Fols. 4-11).

Con auto del **23 de abril de 2018**, este Despacho inadmitió la demanda, solicitando a la apoderada de la parte actora que aclarara quienes integran la parte demandante y demandada, así como allegará el poder en el que se incluyera a dichas partes. (Fol. 51 - 52).

El **9 de mayo de 2018**, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda y los poderes otorgados por los demandantes (Fols. 55 - 67).

Con providencia del **10 de septiembre de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 193-194).

El **05 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 79).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **20 de marzo de 2019** (Fols. 80-85), razón por la cual, los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **03 de mayo** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **18 de junio de 2019**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00080-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ Y OTRO

El **22 de marzo de 2019** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 91-94).

Con escrito presentado el **10 de junio de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, allegó contestación de la demanda y allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 96-104). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **21 al 06 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 105).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00080-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ Y OTRO

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de febrero de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

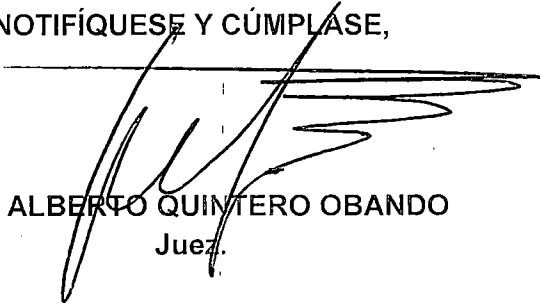
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Diana Katherine Salcedo Ríos, como apoderada de la parte demandada. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

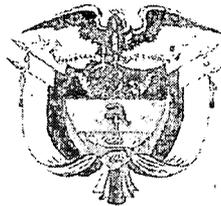
No. 023 

EL SECRETARIO

1940
1941
1942

1943
1944

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00085-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de marzo de 2017**, los señores **JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ** e **INGRID YASMIN GARAY ROJAS**, como padres, quienes obran en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores **DANNA SHALOM GUATAQUIRA GARAY** y **JUAN ESTEBAN GUATAQUIRA GARAY**, en su calidad de hermanos del fallecido; **AVELINO GARAY RINCÓN** y **CARMEN CECILIA ROJAS JAUREGUI**, en su calidad de abuelos maternos; **LUZ MARINA CRUZ DE GUATAQUIRA** como abuela paterna, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la muerte de **JOHN LARRY GUATAQUIRA GARAY (Q.E.P.D.)**, ocurrida el **30 de diciembre de 2015**, en hechos sucedidos al interior de una patrulla de la Policía Nacional luego de haber sido detenido por miembros de esa Institución. (Fls. 1-9 del C.1).

Con providencia del **12 de junio de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 129-130).

El apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 134).

El **21, 22 de febrero y 02 de marzo de 2018**, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 144-146).

Mediante auto del 9 de noviembre de 2018, se ordenó efectuar nuevamente la notificación personal al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, teniendo que no se había podido notificar a esta entidad (Fols. 149-150).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00085-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ Y OTROS.

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **31 de enero de 2019** (Fols. 151-157), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **07 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de abril de 2019**.

Con escrito presentado el **19 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 160-174). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **17 al 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 176).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectiva entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00085-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ Y OTROS.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **06 de febrero de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

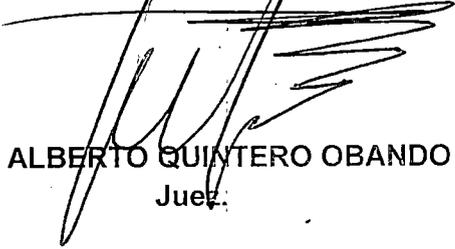
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Alberto Valero Bejarano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.110.097 y T.P. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

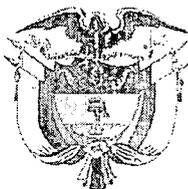
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 *ev*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00361 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SECUNDINO BARBOSA BAYONA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **15 de junio de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160036100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.57).
2. Por auto del 19 de septiembre de 2016 se inadmite la demanda. (Fls.59-62).
3. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 28 de septiembre de 2016, presenta subsanación a la demanda. (Fls.65-68).
4. Mediante providencia del **8 de noviembre de 2016** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **9 de noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante. (Fls.70-72).
5. A través de providencia del **19 de noviembre de 2018** se resuelve recurso de reposición contra el auto del **8 de noviembre de 2016**, se deja sin valor y efecto la notificación de las entidades demandadas Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y se ordena realizar las notificaciones en debida forma. (Fls.343-346).
6. Por secretaria se realizan las notificaciones ordenadas en auto del **19 de noviembre de 2018** el día **7 de marzo de 2019** como se puede observar a folios (359-361) entendiéndose esta como la última notificación, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **5 de junio del 2019**.
7. El abogado Eduar Rivas Perea apoderado judicial de la Policía Nacional reitera la contestación a la demanda presentada el 5 de diciembre de 2017. (Fls.371-377).
8. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.378)
9. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas a través de su apoderado judicial presenta contestación a la demanda. (Fls.379-415).
10. La apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a través de escrito radicado el 7 de mayo de 2019 presenta renuncia de poder. (Fls.416-420)
11. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de junio de 2019** (Fl.418).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Departamento Administrativo de la presidencia de la república.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEXTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama quien venía apoderando al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEPTIMO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

OCTAVO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **20 de febrero de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

NOVENO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

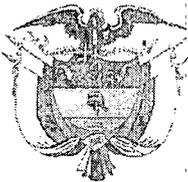
23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00066-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ERNESTO DELGADO Y OTRO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: OBEDECE Y CÚMPLE - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **11 de febrero de 2016**, el señor **LUIS ERNESTO DELGADO (padre del lesionado)** y la señora **JAZMÍN DELGADO TOVAR (hermana del lesionado)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones causadas al soldado regular Luis David Delgado Tovar en hechos ocurridos el **25 de marzo de 2013**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, según el Informativo Administrativo por Lesiones visible a folio 18 del cuaderno principal. (Fls. 2-14, 18 y 48 del C.1).

Con providencia del **16 de enero de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 84-85).

El **24 de enero de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 88).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **27 de junio de 2017** (Fols. 91-94), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **03 de agosto** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **18 de septiembre de 2017**.

El **30 de junio, 4 de julio y 3 de agosto de 2017** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 98-101).

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00066 00
 Demandante: LUIS FERNANDO DELGADO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con escrito presentado el **13 de septiembre de 2017**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda en la cual presentó excepciones de mérito y la excepción previa de caducidad de la acción, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 102 a 122). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 08 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 123).

Mediante auto del 13 de agosto de 2018, se tuvo por contestada la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 22 de noviembre de 2018 (Fols. 125-126).

El día de la audiencia, el Despacho surtió las etapas de aplazamiento, saneamiento y al abordar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, declaró probada la de caducidad de la acción, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (Fols. 134-137).

Mediante auto del 24 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, conoció del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial por la parte demandante, contra el auto que declaró probada la caducidad de la acción y revocó la decisión proferida por el Despacho el 22 de noviembre de 2018 (Fols. 143 a 148).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 24 de enero de 2019, revocó la decisión proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2018, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en las cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00066 00
Demandante: LUIS FERNANDO DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia de fecha **24 de enero de 2019**, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2018.

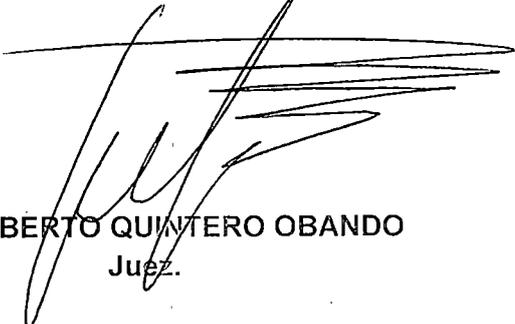
SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **04 de febrero de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 023 
EL SECRETARIO

